

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha: 01/08/2022

Página: 1

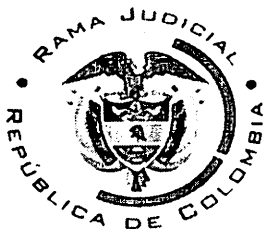
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220035700	Ordinario	MARIA DIOSELINA USMA VASQUEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE RECHAZA LA DEMANDA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. (AMB)	29/07/2022		
05266310500120220036900	Ejecutivo	COLFONDOS	I.A.TEL SA. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de competencia.	29/07/2022		
05266310500120220037900	Accion de Tutela	SHARICK NICOLL GASCA SANCHEZ	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento. SE ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL	29/07/2022		

FIJADOS HOY 01/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	0603
Radicado	05266 31 05 001 2022 00357 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA DIOSELINA USMA VÁSQUEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintinueve (29) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

Mediante Auto interlocutorio N° 0578 se avocó conocimiento y se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por Estados el 21 de Julio de 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora no allegó al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos.

Por esta razón, el despacho RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	608
Radicado	052663105001-2022-00369-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada	IA TEL SA EN LIQUIDACION.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A en contra de IA TEL SA EN LIQUIDACION, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 9.099.821)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$ 42.285.080)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo

era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Colfondos, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01*) y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 24 de junio de 2021 desde la ciudad de Bogotá anexado con el escrito de demanda (*página 10, documento digital N° 01*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-.

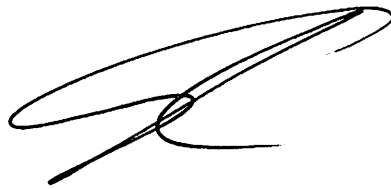
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra IA TEL SA, EN LIQUIDACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Rama Judicial

Auto interlocutorio	609
Radicado	052663105001-2022-00379-00
Proceso	Tutela
Demandante (s)	LIDA ALZATE ORJUELA ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ
Demandado (s)	NUEVA E.P.S - SE VINCULA A LA E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora LIDA ALZATE ORJUELA actuando como representante legal de la menor SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ interpone acción de tutela en contra de NUEVA E.P.S. – SE VINCULA A LA E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

“Asignación de las siguientes citas médicas de consulta de primera vez por Especialista en psiquiatría pediátrica con código N° 890285 y consulta de primera vez por psicología con código N° 890208, tal como consta en las autorizaciones y documentos anexos, y se proceda a realizar todas las intervenciones, tratamientos y entrega de medicamentos que pueden derivarse del diagnóstico médico de mi nieta SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ.”

Al respecto, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

....”

Así las cosas, estima el Despacho que se debe acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido particular de la menor SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ Asignación de las siguientes citas médicas de consulta de primera vez por Especialista en psiquiatría pediátrica con código N° 890285 y consulta de primera vez por psicología con código N° 890208.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará a la NUEVA E.P.S., y E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, que, de forma inmediata ORDENE a la menor SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ Asignación de las siguientes citas médicas de consulta de primera vez por Especialista en psiquiatría pediátrica con código N° 890285 y consulta de primera vez por psicología con código N° 890208.

Así las cosas, el Juzgado,

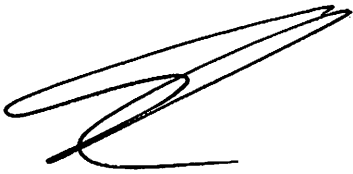
RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR CONOCIMIENTO, de la acción constitucional, adelantada por la señora LIDA ALZATE ORJUELA identificada con C.C. 21.940.282 representante legal del menor SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ contra NUEVA E.P.S., y E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: DECRETA la MEDIDA PROVISIONAL, pero en el sentido particular y no general como lo esboza el solicitada dentro de la acción de tutela de la referencia y **ORDENA** a la NUEVA E.P.S., y E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA que, de forma inmediata **ORDENE** a la menor SHARICK NIKOLL GASCA SANCHEZ Asignación de las siguientes citas médicas de consulta de primera vez por Especialista en psiquiatría pediátrica con código N° 890285 y consulta de primera vez por psicología con código N° 890208.

Notifíquese el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ